

## RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE COMPLEMENTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-Rad.: No 2022-0125.

luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>

Jue 28/09/2023 11:08 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: joyigaya88 <joyigaya88@gmail.com>; Nelson de Jesus Quintero Moreno <nelquin2476@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

Recurso de apelación contra la complementación de la sentencia (3).pdf;

Cordial saludo Doctores

En el archivo adjunto me permito remitir Interposición Recurso de Apelación contra la providencia que complementó una vez más la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho de **JOSÉ ALBERTO TAFUR YUNDA** contra **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. Rad.: No 2022-0125.

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA  
T.P. 38.733 C.S.J.

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.**  
E. S. D.

**Ref.:** Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho de **JOSÉ ALBERTO TAFUR YUNDA** Contra **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**  
**Rad.:** 2022-0125.

**Asunto:** Interposición Recurso de Apelación contra la providencia que complementó una vez más la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

**LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16 No 14 - 43 del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico [lufegamab@yahoo.com](mailto:lufegamab@yahoo.com), apoderado judicial de la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en este proceso como demandada, y apoyado en el Art. 322, inc.8 del C.G.P., me permito presentar Recurso de Apelación contra la decisión de fecha 28 de agosto y 22 de septiembre de 2023, mediante los cuales se dispuso la complementación de la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de agosto de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

## **I. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. A través del proceso Verbal No. 25290-31-03-001-2018-00519-01 de *"declaración sociedad comercial de hecho, disolución y liquidación"*, se profirió sentencia de primera instancia el día 20 de junio de 2019, mediante la cual se declaró la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, se decretó su disolución y "se ordenó su liquidación".
  - 1.1. Sentencia que fue apelada por la parte demandada a través del recurso de apelación logrando la modificación del fallo en cuanto a determinar que la sociedad de hecho declarada era de carácter comercial, se modificó su vigencia, y finalmente se modifica en cuanto no se ordena su liquidación sino se "dispone" la misma.
  - 1.2. Se interpuso recurso extraordinario de casación, pero el recurso fue declarado inadmisibile por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.
  - 1.3. En auto de fecha 31 de enero de 2022, se dispuso por parte del Juez de conocimiento el respectivo obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.
2. El demandante **JOSÉ ALBERTO TAFUR YUNDA**, a través de apoderada judicial, instauró por segunda vez proceso tendiente a obtener la liquidación de dicha sociedad comercial de hecho declarada.
  - 2.1. A lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dio a trámite esta nueva demanda, asignándole el radicado: 2022-0125 y ordenó tramitarla por el procedimiento Verbal, y la notificación personal a la demandada, con su respectivo traslado de 20 días.

- 2.2. Ejercido los medios defensivos a favor de mi representada, entre ellos, propuesta la nulidad procesal consagrada en la causal 2 del Art. 133 del C.G.P., el Juzgado de conocimiento en auto del 28 de agosto de 2023, decidió “declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda”. Sin embargo, consecuentemente y apoyado en lo dispuesto en el Art. 529 del C.G.P., toma decisiones que tiene el alcance de complementación de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…)

*TERCERO: Designar como liquidador al señor TIBERIO NIÑO CASTELLANOS. Comuníquese esta designación. Se le señala la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la regulación contenida en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.*

*CUARTO: Ordenar al liquidador preste caución por la suma de \$1.164'654.400 que garanticen el manejo de los bienes sociales.*

*QUINTO: Mantener el auto de 4 de agosto de 2022 y 9 de agosto de 2022 esto es, la decisión del embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la sociedad de hecho.*

*Como quiera que ya se aprecia la inscripción de un embargo, comisionar con amplias facultades al señor juez Civil Municipal de Fusagasugá (Reparto) a fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien embargado con folio de matrícula inmobiliaria 157- 103822. Líbrese despacho comisorio. El liquidador designado deberá ser tenido con funciones de secuestre.*

*SEXTO: Oficiar a los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito de esta ciudad, así como a la Secretaria Municipal de Hacienda de Fusagasuga, la Dirección de Rentas del Departamento de Cundinamarca y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que se abstengan de continuar con procesos contra la sociedad de hecho TAFURT -RODRIGUEZ y en caso de existir, remitan procesos ejecutivos que se adelanten contra sus integrantes...”*

3. Como la anterior decisión es una clara complementación de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, procedo a interponer el respectivo recurso de apelación contra dicha determinación y con tal propósito y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 322, inciso 8 del C.G.P., presento brevemente los reparos soporte del recurso y que sustentaré ante el superior en su debida oportunidad:

## II. ENUNCIACIÓN DE LOS REPAROS BASE DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Primer reparo que denominamos: “Existencia de nulidad originada en las decisiones que tienen el alcance de sentencia complementaria que se dicta mediante las providencias de fechas 28 de agosto y 22 de septiembre de 2023”.**

Se viola el principio de cosa juzgada, al haber complementado la sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, luego de pasado 3 años de haberse proferido la misma.

Se viola el principio de inmutabilidad de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, y frente a la cual la parte demandante no ejerció la solicitud de adición de sentencia por no haber propuesto recurso de apelación, ni recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia.

Se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P., al revivir un proceso legalmente concluido”.

**Segundo reparo que denominamos: “Violación de la prohibición consagrada en el Art. 287 del C.G.P., sobre la adición de las sentencias judiciales”.**

Las sentencias judiciales solo pueden adicionarse dentro del término de ejecutoria respectivo, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y no luego de pasados 3 años.

Se viola el principio fundamental de la seguridad jurídica, que es presupuesto indispensable del Estado social de derecho y la prestación del servicio esencial y fundamental de la administración de justicia.

Se violan los principios que inspiran el procedimiento tales como la igualdad ante la ley, la observancia de las normas procesales, legalidad y el debido proceso, consagrados en los Arts. 4, 7, 13 y 14 del C.G.P.

**Tercer reparo que denominamos: “Violación directa de la constitución nacional de Colombia, que garantiza un juicio con las formalidades de ley”.**

Existe una clara violación directa al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el Art. 29 de la constitución nacional de Colombia, toda vez, que sin ser escuchados y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, su señoría procedió a dictar y complementar la sentencia con fundamento en lo previsto en el Art. 529 del C.G.P.

Se viola el principio fundamental de legalidad, consagrado en el Art. 230 de la C. Nal., desarrollado en el Art. 7 del C.G.P., que le impone a los operadores judiciales someterse al imperio de la ley, y adelantar el proceso de acuerdo a las reglas procesales.

Es cierto que el actual Art. 278 del C.G.P., permite dictar sentencia anticipada, pero en este caso no se dan los presupuestos de dicha norma, en sus numeral 1,2, y 3.

**Cuarto reparo que denominamos: “La sentencia complementaria que se dictó no reúne los requisitos de existencia y validez”.**

Las decisiones adoptadas en las providencias de fechas 28 de agosto y 22 de septiembre de 2023, tienen un alcance de sentencia complementaria y no reúnen los requisitos de existencia y validez que debe contener toda sentencia judicial, consagrados en los Arts. 279 y 280 del CGP.

La sentencia complementaria carece de motivación, en cuanto a su fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

**Quinto reparo que denominamos: “El decreto de embargo y secuestro sobre los bienes personales de propiedad de la demandada y de terceros es ilegal”.**

A través de este proceso se ha venido complementado la sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, proferida hace 3 años.

Precisamente se han decretado unos embargos y secuestros a través de este proceso, con apoyo en el Art. 529, que regula las formalidades de la sentencia en los procesos de disolución y liquidación de sociedades ya sea de hecho, comercial o legalmente establecidas.

Se ha olvidado, que para decretar los embargos y secuestros de que trata el Art. 529 del C.G.P., debe ser producto de una sentencia, en la que necesariamente luego del análisis jurídico, fáctico y probatorio, se determine con la precisión que el caso

requiere, la determinación de bienes y deudas de la sociedad de hecho comercial declarada.

Es decir, se requiere una sentencia en este aspecto de naturaleza constitutiva de patrimonio social o propiedad de bienes determinados. Aquí opera el contrato social, el acuerdo de voluntades, los aportes determinados, y no como se ha venido realizando en este proceso de embargar todos los bienes de la demandada **DORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de manera universal.

Se desconoce que no estamos en presencia de una universalidad de bienes como sucede en las sociedades maritales o conyugales, que basta revisar ante la oficina de registro el número de bienes adquiridos dentro de determinado lapso para vincularlos a dicha clase de sociedades.

Esta vinculación de bienes de manera universal, se debe a la culpa de la abogada de la parte demandante, quién ha presentado una demanda sin claridad, ambigua, ambivalente, oscura y teniendo como causa para pedir en reparto de bienes una unión marital de hecho en donde se vincularon todos los bienes a nombre de la demandada **DORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

La anterior oscuridad de la demanda dio lugar a que la sentencia quedara huérfana de la determinación concreta de bienes que pertenecían a la sociedad comercial de hecho.

### III. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

La finalidad del recurso de apelación es que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, a quien le corresponda resolver la apelación disponga:

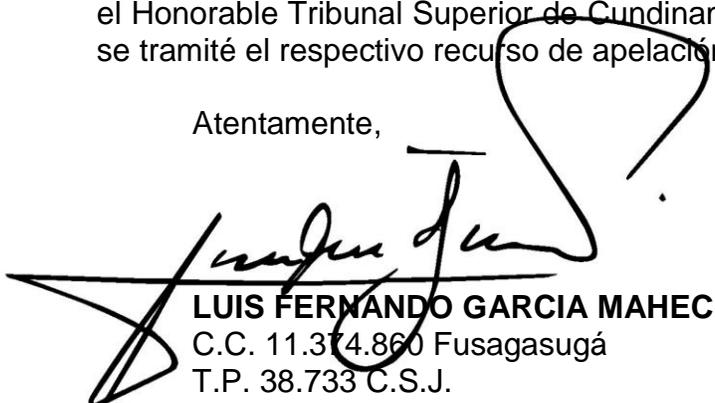
1. La nulidad de la sentencia complementaria por contener irregularidades constitutivas de ilegalidades que hacen ineficaz la sentencia.
2. En caso de que no prospere la nulidad anteriormente impugnada, solicito que subsidiariamente, se revoque la sentencia complementaria y en su lugar se haga prevalecer los principios de cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia.

### IV. PETICIÓN

En los anteriores términos dejo presentados los reparos breves y concretos que se le endilgan a la sentencia complementaria, sobre los cuales versara la sustentación del recurso de apelación que haré ante el Superior, para que el señor Juez, proceda conceder el recurso conforme a las disposiciones citadas.

Por lo tanto, una vez concedido el recurso, solicito se remita el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, para que se tramite el respectivo recurso de apelación.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**  
C.C. 11.374.860 Fusagasugá  
T.P. 38.733 C.S.J.